

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 044

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2020-00090	CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0781	SEP/21/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-00188	ANDRES ALVAREZ MONTOYA	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0710	AGO/30/2021	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2018-00121	YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0946	NOV/03/2021	HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2019-00347	NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0947	NOV/03/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA
2020-00164	MONICA ANDREA WILCHES FUENTES	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0943	NOV/02/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA
2020-00257	SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0932	OCT/28/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-00062	DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ	HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0936	OCT/29/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA
2021-00179	PAULA ANDREA VELEZ TORRES	EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0937	OCT/29/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00076	JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0941	OCT/29/2021	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2014-00065	LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0935	OCT/29/2021	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA
2021-00168	JORGE ELIECER SILVA CARREÑO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0933	OCT/28/2021	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00412	ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0934	OCT/28/2021	REDIME PENA, NIEGA PERMISO 72 HORAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2020-00076	JHON EDISON CEPEDA PUENTES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0940	OCT/29/2021	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-------------	--------------------------------

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° .0673**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297) (número interno 2020 - 076), seguido contra el condenado **JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.606.014 de **Sogamoso-Boyacá**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0941 de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.


**ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.**

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora SARA SILVA BARRERA identificada con c.c. No. 46.365.999, con numero de celular 310 5671000, BAJO LA VIGILANCIA DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0941

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TÓPAGA - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
  
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional, para el condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora SARA SILVA BARRERA identificada con c.c. No. 46.365.999, con numero de celular 310 5671000, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA fue condenado a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante el mes de abril y mayo de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 6 de febrero de 2020.

JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 25 de octubre del año 2018, cuando se hizo efectiva su captura.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0858 de fecha 11 de septiembre de 2020, se le redimió pena al condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA en el equivalente a **33 DIAS** por concepto de estudio y, se le otorgó la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020 por el término de SEIS (06) MESES previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA

numeral 4 del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 y, la obligación de presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al vencimiento del término otorgado.

El condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2020, fijándose como lugar de cumplimiento de la domiciliaria su residencia ubicada en la dirección Vereda Vado Castro Sector El Puente del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE GUSTAVO HERNANDO SOLANO, NÚMERO CELULAR 310-5671000.

Con auto interlocutorio No. 0299 de fecha 15 de marzo de 2021, se le redimió pena al condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA en el equivalente a **23.5 DIAS** por concepto de estudio, y se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 190 de fecha 19 de marzo de 2021, fijándose como lugar de cumplimiento de dicho beneficio su residencia ubicada en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora SARA SILVA BARRERA identificada con c.c. No. 46.365.999, con numero de celular 310 5671000, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora SARA SILVA BARRERA identificada con c.c. No. 46.365.999, con numero de celular 310 5671000, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA la libertad

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI

Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA

condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, Resolución Favorable y cartilla biográfica expedidas.

Respecto del arraigo familiar y social señala que el mismo ya se encuentra probado, como quiera que el condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA se encuentra actualmente cumpliendo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante el mes de abril y mayo de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA así:

.- JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 DE OCTUBRE DE 2018 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **UN (01) MES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	36 MESES Y 20 DIAS	

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA

Redenciones	01 MES Y 26.5 DIAS	38 MESES Y 16.5 DIAS
Penas impuestas	60 MESES	(3/5) 36 MESES
Periodo de Prueba	21 MESES Y 13.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA ha cumplido en total **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, para lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por SOLANO SILVA en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI

Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA

ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

No obstante, también resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

*"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"*.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

*"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).*

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la Sentencia T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando, en la que dijo:

*"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión, resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando,*



RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA

estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.
3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.
4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.
5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del mismo, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, quien actualmente vigila el sustitutivo de prisión domiciliaria que cumple.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento de JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 20/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 29/10/2018 a 19/08/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Igualmente, se observa que el sentenciado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA ha ocupado su tiempo en actividades de estudio que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-332 de fecha 19 de agosto de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario." (f.137).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA

SILVA , conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora SARA SILVA BARRERA identificada con c.c. No. 46.365.999, con numero de celular 310 5671000, donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0299 de fecha 15 de marzo de 2021.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA , esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora SARA SILVA BARRERA identificada con c.c. No. 46.365.999, con numero de celular 310 5671000, lugar donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria, y en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 06 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya tramitado o iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA

en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, (F. 134-135).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA.

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora SARA SILVA BARRERA identificada con c.c. No. 46.365.999, con numero de celular 310 5671000, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** OTORGAR al condenado e interno JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.057.606.014 de Sogamoso-Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**SEGUNDO:** CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.057.606.014 de Sogamoso-Boyacá, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

**TERCERO:** CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA.

**CUARTO:** COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI

Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA

la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora SARA SILVA BARRERA identificada con c.c. No. 46.365.999, con numero de celular 310 5671000, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Myriam Yolanda Carreño P.*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de  
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°.0540**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado N° 732836000480201000032 (N.I. 2021-188) seguido contra el condenado ANDRES ALVAREZ MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.108.120.134 de Casablanca -Tolima-, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0710 de fecha 30 de agosto de 2021, **MEDIANTE EL CUAL SE LE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO.**


Se advierte que el condenado en cita, se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA EL SALITRE EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-.

Así mismo, se advierte a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, que el condenado ANDRES ALVAREZ MONTOYA solicita que se le permita continuar disfrutando del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas como lo venía haciendo en el EPMSC de El Barne. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Se adjunta un ejemplar original del auto interlocutorio para que sea entregada copia el condenado y para la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico.

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). 2

  
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**Oficio Penal N°.4085**

Santa Rosa de Viterbo, agosto 30 de 2021.

**DOCTOR:**

**JESUS MARIA MELO ROJAS**

**DIRECTORA**

**ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO**

**SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ**

REF:  
RADICADO UNICO                      732836000480201000032  
RADICADO INTERNO:                      2021-188  
CONDENADO:                              ANDRES ALVAREZ MONTOYA

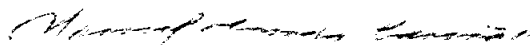
Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en Auto Interlocutorio N°.0710 de fecha agosto 30 de 2021, me permito informarle que este Despacho autorizó el cambio de domicilio para prisión domiciliaria al sentenciado ANDRES ALVAREZ MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.108.120.134 de Casablanca -Tolima-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en la VEREDA EL SALITRE EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, para la FINCA SAN JOAQUIN UBCADA EN LA VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- Y DE PROPIEDAD DEL SEÑOR VERANIO GARCIA CASTRO..

Por tal motivo, le solicito el traslado del condenado y prisionero domiciliario ANDRES ALVAREZ MONTOYA al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que efectuados los trámites administrativos del caso, sea llevado inmediatamente a su lugar de residencia ubicado en la FINCA SAN JOAQUIN UBICADA EN LA VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ Y DE PROPIEDAD DEL SEÑOR VERANIO GARCIA CASTRO -.

Adjunto boleta de prisión domiciliaria N°.050 de agosto 30 de 2021.

Atentamente,

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA N°.050**

Santa Rosa de Viterbo, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

**DOCTORA:  
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA  
DIRECTORA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA-BOYACÁ**

**REF:  
RADICADO UNICO 732836000480201000032  
RADICADO INTERNO: 2021-188  
CONDENADO: ANDRES ALVAREZ MONTOYA  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO**

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N°.0710 de fecha 30 de agosto de 2021, autorizó el cambio de domicilio-al condenado ANDRES ALVAREZ MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.108.120.134 de Casablanca -Tolima-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en la VEREDA EL SALITRE EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, para la **FINCA SAN JOAQUIN UBCADA EN LA VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- Y DE PROPIEDAD DEL SEÑOR VERANIO GARCIA CASTRO**, en donde continuará de manera irrestricta purgando prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá-, a través de auto interlocutorio N° 0652/20 de agosto 18 de 2020 con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, hasta completar el total de la pena de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

Lo anterior, con el fin de que efectuados los trámites administrativos del caso, sea llevado inmediatamente a su lugar de residencia ubicado en la **FINCA SAN JOAQUIN UBCADA EN LA VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ Y DE PROPIEDAD DEL SEÑOR VERANIO GARCIA CASTRO** y, se realice por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado, y se le imponga al sentenciado ANDRES ALVAREZ MONTOYA **el mecanismo de Vigilancia Electrónica**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles.

Así mismo, se advierte a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, que el condenado ANDRES ALVAREZ MONTOYA solicita que se le permita continuar disfrutando del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas como lo venía haciendo en el EPMS de El Barne. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**

**JUEZ 2 EPMS**

RADICADO UNICO: 732836000480201000032  
RADICADO INTERNO: 2021-188  
CONDENADO: ANDRES ALVAREZ MONTOYA  
DECISION: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0710

RADICADO ÚNICO: 732836000480201000032  
RADICADO INTERNO: 2021-188  
CONDENADO: ANDRES ALVAREZ MONTOYA  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO  
SITUACION: PRISION DOMICILIARIA VIGILANCIA Y CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-  
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir de sobre la solicitud de cambio de domicilio para el condenado ANDRES ALVAREZ MONTOYA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la VEREDA EL SALITRE EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, y requerida por el sentenciado.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de 11 de diciembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Fresno -Tolima- condenó a ANDRES ALVAREZ MONTOYA a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 1° de marzo de 2010; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 11 de diciembre de 2013.

Posteriormente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá-, a través de auto interlocutorio N° 0652/20 de agosto 18 de 2020 decidió otorgar al condenado ANDRES ALVAREZ MONTOYA el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, acompañado de un sistema de vigilancia electrónica, la constitución de caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del C.P.

ANDRES ALVAREZ MONTOYA prestó caución juratoria y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá-, el 19 de agosto de 2020.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 4 de agosto de 2021.



El condenado ANDRES ALVAREZ MONTOYA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de mayo de 2013 y actualmente en prisión domiciliaria en la VEREDA EL SALITRE EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ANDRES ALVAREZ MONTOYA en la VEREDA EL SALITRE EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

#### .- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, el sentenciado ANDRES ALVAREZ MONTOYA solicita cambio del domicilio donde cumple prisión domiciliaria en la VEREDA EL SALITRE EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, para la FINCA SAN JOAQUIN UBICADA EN LA VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- Y DE PROPIEDAD DEL SEÑOR VERANIO GARCIA CASTRO, argumentando que el dueño del inmueble donde está lo solicitó a su señora esposa, presentándose la oportunidad de una nueva residencia y trabajo como ordeñador dentro del mismo domicilio en la finca de propiedad de su patrón; adjunta copia de un contrato de trabajo individual a término indefinido.

Como se advirtió, al sentenciado ANDRES ALVAREZ MONTOYA el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá, a través de auto interlocutorio N° 0652/20 de agosto 18 de 2020 le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, acompañado de un sistema de vigilancia electrónica, la constitución de caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del C.P.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible **cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.**
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)".  
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. **El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;**

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)".

Y es que el condenado ANDRES ALVAREZ MONTOYA, suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- el 19 de agosto de 2020, con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita ahora a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4°-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado ANDRES ALVAREZ MONTOYA, de su actual vivienda ubicada en la VEREDA EL SALITRE EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, para la FINCA SAN JOAQUIN UBICADA EN LA VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ Y DE PROPIEDAD DEL SEÑOR VERANIO GARCIA CASTRO -, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Juzgado.

Así mismo, se advierte al sentenciado ANDRES ALVAREZ MONTOYA que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, que le viene vigilando la prisión domiciliaria, solicitándole el traslado del condenado y prisionero domiciliario ANDRES ALVAREZ MONTOYA al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- para los trámites administrativos del caso y luego a su lugar de residencia ubicado en la FINCA SAN JOAQUIN UBICADA EN LA VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ Y DE PROPIEDAD DEL SEÑOR VERANIO GARCIA CASTRO -, así mismo se emitirá BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin que continúe con la vigilancia del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al sentenciado.

#### **.- OTRAS DETERMINACIONES**

.- Dentro de la petición de cambio de domicilio, el condenado ANDRES ALVAREZ MONTOYA solicita que se le permita continuar disfrutando de su

permiso de 72 horas como lo venía haciendo en el EPMSC de El Barne; ante lo cual, se le informa que dicho beneficio administrativo debe solicitarlo ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, autoridad que por competencia es la encargada de otorgarlo.

.- De otra parte, se dispone comisionar VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la notificación personal de esta determinación al condenado ANDRES ALVAREZ MONTOYA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA EL SALITRE EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: AUTORIZAR** al sentenciado ANDRES ALVAREZ MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.108.120.134 de Casablanca -Tolima-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en la VEREDA EL SALITRE EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, para la FINCA SAN JOAQUIN UBICADA EN LA VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ Y DE PROPIEDAD DEL SEÑOR VERANIO GARCIA CASTRO -, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Juzgado, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, que le viene vigilando la prisión domiciliaria, solicitándole el traslado del condenado y prisionero domiciliario ANDRES ALVAREZ MONTOYA al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que efectuados los trámites administrativos del caso, sea llevado inmediatamente a su lugar de residencia ubicado en la FINCA SAN JOAQUIN UBICADA EN LA VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ Y DE PROPIEDAD DEL SEÑOR VERANIO GARCIA CASTRO -, de acuerdo a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** la correspondiente boleta de prisión domiciliaria ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, a efectos de que continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria del condenado ANDRES ALVAREZ MONTOYA, quien queda a su disposición en su nueva residencia ubicada en la FINCA SAN JOAQUIN UBICADA EN LA VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ Y DE PROPIEDAD DEL SEÑOR VERANIO GARCIA CASTRO y hasta nueva orden, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**CUARTO: ADVERTIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, que el condenado ANDRES ALVAREZ MONTOYA solicita que se le permita continuar disfrutando del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas como lo venía haciendo en el EPMSC de El Barne. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo para la notificación personal de esta determinación al condenado ANDRES ALVAREZ MONTOYA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la VEREDA EL SALITRE EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-. Líbrese despacho comisorio

VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remitase UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

**SEPTIMO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**

**SECRETARIO**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0599

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201880304) seguido contra la condenada **CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS** identificado con la C.C. N° 46'385.768 DE SOGAMOSO -BOYACÁ, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°. 0781 de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.


ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ LA CONDENADA PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 11 D N° 33 A - 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiuno (21) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

  
**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0781

RADICACIÓN: 152386100000201900011 (Ruptura unidad procesal  
CUI Original 152386103173201880304)  
NÚMERO INTERNO: 2020-090  
SENTENCIADA: CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO  
HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO  
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL  
EPMSC DE SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veintiuno (21) de dos mil  
veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 11 D N° 33 A - 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 22 de abril de 2020, a la pena principal de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante los años 2018 y 2019; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena y, pero si le otorgó la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V., sustituible por póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, respectivamente.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 22 de abril de 2020.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto del 4 de mayo de 2020.

La condenada CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de abril de 2019, cuando fue capturado y, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías en audiencia celebrada desde el 30 de abril a 02 de mayo de 2019, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, librando la Boleta de Detención No. 026 del 02 de mayo de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Posteriormente, la condenada CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS prestó caución prendaria a través de póliza judicial para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el fallador, y suscribió diligencia de compromiso el 4 de mayo de 2020, emitiéndose la boleta de prisión domiciliaria N° 038 de mayo 06 de 2020, fijando como su lugar de residencia la 11 N° 19-79 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

Mediante auto interlocutorio No. 0860 de fecha 11 de septiembre de 2020, se le autorizó el cambio de domicilio a la condenada CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS para la dirección CARRERA 11 D N° 33 A - 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

A través de auto interlocutorio No. 0377 del 16 de abril de 2021, se le redimió pena a la condenada CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS en el equivalente a **103 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó la libertad condicional por no cumplir el requisito de carácter objetivo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 11 D N° 33 A - 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18167710	Abr-May/2020	161	Buena		X		108	Domiciliaria Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							108 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							09 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 108 horas de estudio, CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS tiene derecho a **NUEVE (09) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En memorial que antecede, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable; así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante los años 2018 y 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).*

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para este caso siendo la pena impuesta a CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA (30) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS así:

.- CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 DE ABRIL DE 2019 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y SIETE (07) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de redención de pena.



CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	29 MESES Y 07 DIAS	32 MESES Y 29 DIAS
REDENCIONES	03 MESES Y 22 DIAS	
PENA IMPUESTA	51 MESES	(3/5) 30 MESES Y 18 DIAS
PERIODO DE PRUEBA	18 MESES Y 01 DIA	

Entonces, a la fecha CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS ha cumplido en total **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por SOTAQUIRÁ ROJAS en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

*"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"*.

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 15/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 03/05/2019 a 13/07/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-253 de fecha 13 de julio de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

CO1 Original 1523861031/3201800304/  
NÚMERO INTERNO: 2020-090  
SENTENCIADA: CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 8 No. 12 - 20 BARRIO SAN MARTIN DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, lugar de residencia de su amiga la señora YOLANDA MONROY RUIZ identificada con la C.C. No. 46.373.392 de Sogamoso-Boyacá, con numero de celular 320-5713225, de conformidad con la Declaración extra proceso rendida por la señora YOLANDA MONROY RUIZ ante la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso - Boyacá, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía, la certificación de la Parroquia San Martín Tours de Sogamoso - Boyacá y la certificación suscrita por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Martín Centro de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la dirección CARRERA 8 No. 12 - 20 BARRIO SAN MARTIN DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, lugar de residencia de su amiga la señora YOLANDA MONROY RUIZ identificada con la C.C. No. 46.373.392 de Sogamoso-Boyacá, con numero de celular 320-5713225, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá de fecha 22 de abril de 2020, no se condenó al pago de perjuicios a la condenada CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba DIECIOCHO (18) MESES Y UN (01) DIA, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la *cartilla biográfica del interno expedida por el EPMS de Sogamoso - Boyacá.*

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS.

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 11 D N° 33 A - 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la

condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada **CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS** identificada con c.c. No. **46' 385.768 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**, en el equivalente a **NUEVE (09) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** OTORGAR a la condenada e interna **CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS** identificado con c.c. No. **46' 385.768 DE SOGAMOSO -BOYACÁ -**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y UN (01) DIA, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

**CUARTO:** CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS .

**QUINTO:** COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 11 D N° 33 A - 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**SEXTO:** ~~Contra esta determinación proceden los recursos de ley.~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

NÚMERO INTERNO:  
SENTENCIADA:  
DECISIÓN:

CUI Original 1323861031/3201880304/  
2020-090  
CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS  
REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de  
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021 Hora  
5:00 P.M.

**DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA  
SECRETARIO**

RADICADO ÚNICO: 150016000133201800099 conexo con el Radicado CUI  
150016000132201900386  
RADICADO INTERNO: 2020-257  
SENTENCIADA: SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°.0663**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 150016000133201800099 conexo con el Radicado CUI 150016000132201900386 (NÚMERO INTERNO 2020-257) seguido contra la condenada e interna SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO identificada con c.c. No. 63.252.904 de Cimitarra - Santander, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicha interna, el auto interlocutorio N°.0932 de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.

Se remite: - Un ejemplar de la determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia a la condenada.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico  
[j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

RADICADO ÚNICO: 150016000133201800099 conexo con el Radicado CUI  
150016000132201900386  
RADICADO INTERNO: 2020-257  
SENTENCIADA: SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0932

RADICADO ÚNICO: 150016000133201800099 conexo con el Radicado CUI  
150016000132201900386  
RADICADO INTERNO: 2020-257  
SENTENCIADA: SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO,  
FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906/2000

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL .-

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y Libertad Condicional para la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requeridas por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 05 de Noviembre de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá condenó a SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO a las penas principales de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS DOCE (1.412) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad; como responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO conforme el inciso 2° del art. 340 del C.P. Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 3° del art. 376, por hechos ocurridos durante el año 2018.** No se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 05 de noviembre de 2020.

SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 DE JUNIO DE 2019 cuando fue capturada, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de diciembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0527 de fecha 25 de junio de 2021, se le redimió pena a la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO en el equivalente a **170 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO ÚNICO: 150016000133201800099 conexo con el Radicado CUI  
150016000132201900386  
RADICADO INTERNO: 2020-257  
SENTENCIADA: SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18126817	01/01/2021 a 31/03/2021	34 Anverso	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18175346	01/04/2021 a 30/06/2021	35	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>726 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>60.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 726 horas de estudio SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO tiene derecho a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que los documentos ya obran en las diligencias como quiera que fueron enviados en su momento con la solicitud de prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados



RADICADO ÚNICO: 150016000133201800099 conexo con el Radicado CUI  
150016000132201900386

RADICADO INTERNO: 2020-257

SENTENCIADA: SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO

en la Ley, que para el caso de SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO conforme el inciso 2° del art. 340 del C.P. Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 3° del art. 376, por hechos ocurridos durante el año 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO así:

.- SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 DE JUNIO DE 2019 cuando fue capturada, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 24 DIAS	36 MESES Y 14.5 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 20.5 DIAS	
Pena impuesta	56 MESES	(3/5) 33 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	19 MESES Y 15.5 DIAS	

Entonces, a la fecha SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de

RADICADO ÚNICO: 150016000133201800099 conexo con el Radicado CUI  
150016000132201900386

RADICADO INTERNO: 2020-257

SENTENCIADA: SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO

pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Al respecto se ha de decir, que es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar no solo la gravedad de la conducta punible, sino también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados ha de tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la respectiva sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, así como sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la sentenciada efectuada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador la misma, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

RADICADO ÚNICO: 150016000133201800099 conexo con el Radicado CUI  
150016000132201900386  
RADICADO INTERNO: 2020-257  
SENTENCIADA: SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO

Entonces, también resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

*"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"*.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

*"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."*  
(Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la Sentencia T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando, en la que dijo:

*"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión, resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:*

*1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.*

*3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.*

RADICADO ÚNICO: 150016000133201800099 conexo con el Radicado CUI  
150016000132201900386

RADICADO INTERNO: 2020-257

SENTENCIADA: SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO

4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.

5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación de la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del mismo, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluida.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento de SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 04/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 22/06/2019 a 21/06/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Igualmente, se observa que la sentenciada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo y estudio que le originaron las redenciones de pena reconocidas, contrarrestando el ocio y no presenta intentos de fuga, por lo que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-292 de fecha 04 de agosto de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada a la interna se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que la interna ha asimilado el tratamiento penitenciario." (f.35 anverso).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño de la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO en el Establecimiento Penitenciario, que constituye el pronóstico de su readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su

RADICADO ÚNICO: 150016000133201800099 conexo con el Radicado CUI  
150016000132201900386

RADICADO INTERNO: 2020-257

SENTENCIADA: SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO

libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CALLE 7 No. 9 - 55 BARRIO EL ESTADO DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA - SANTANDER** que corresponde a la casa de habitación de su compañero permanente el señor **HUMBERTO ORTEGA BELTRÁN**, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por el señor HUMBERTO ORTEGA BELTRÁN ante la Notaría única del Circuito de Cimitarra - Santander, la Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio El Estadio de Cimitarra - Santander y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCIÓN CALLE 7 No. 9 - 55 BARRIO EL ESTADO DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA - SANTANDER** que corresponde a la casa de habitación de su compañero permanente el señor **HUMBERTO ORTEGA BELTRÁN**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 05 de Noviembre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores..

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o

RADICADO ÚNICO: 150016000133201800099 conexo con el Radicado CUI  
150016000132201900386

RADICADO INTERNO: 2020-257

SENTENCIADA: SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO

extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)."  
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión del subrogado de la libertad condicional a la aquí condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), la cual deberá consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. 20210000400/SUBIN GRIAC 1.9 de fecha 08 de enero de 2021 de la DEBOY-SIJIN Y, la cartilla biográfica de la interna expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f. 7-8; 32-33).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO.

2.- Advertir a la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso (Art.3 Ley 1709 de 2014), ello no implica que no la debe cancelar. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada

RADICADO ÚNICO: 150016000133201800099 conexo con el Radicado CUI  
150016000132201900386

RADICADO INTERNO: 2020-257

SENTENCIADA: SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO

SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO y equivalente a MIL CUATROCIENTOS DOCE (1.412) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, quien se ubicara en la dirección, CALLE 7 No. 9 - 55 BARRIO EL ESTADO DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA - SANTANDER. Así mismo, se advierte que ya se envió copia de la sentencia condenatoria por el fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad REPARTO de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

5.- Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en el EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena a la condenada e interna SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO identificada con c.c. No. 63.252.904 de Cimitarra - Santander, por concepto de estudio en el equivalente a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la condenada e interna SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO identificada con c.c. No. 63.252.904 de Cimitarra - Santander, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECINUEVE (19) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), la cual deberá consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. 20210000400/SUBIN GRIAC 1.9 de fecha 08 de enero de 2021 de la DEBOY-SIJIN Y, la cartilla biográfica de la interna

RADICADO ÚNICO: 150016000133201800099 conexo con el Radicado CUI  
150016000132201900386  
RADICADO INTERNO: 2020-257  
SENTENCIADA: SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO  
expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de  
Sogamoso - Boyacá.

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO.

**QUINTO: INFORMAR** a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO y equivalente a MIL CUATROCIENTOS DOCE (1.412) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, quien se ubicara en la dirección, CALLE 7 No. 9 - 55 BARRIO EL ESTADO DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA - SANTANDER. Así mismo, se advierte que ya se envió copia de la sentencia condenatoria por el fallador.

**SEXTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad REPARTO de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en el EPMSC.

**OCTAVO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley. *CH*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020 Hora  
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
SECRETARIO



RADICACIÓN: 110016000107201300384  
NÚMERO INTERNO: 2021-168  
SENTENCIADO: JORGE ELIECER SILVA CARREÑO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .0664**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000107201300384 (N.I. 2021-168) seguido contra el condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.189.996 expedida en Sogamoso - Boyacá, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de VIOLNECIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No.0933 de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual se le **SE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico  
[j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000107201300384  
NÚMERO INTERNO: 2021-168  
SENTENCIADO: JORGE ELIECER SILVA CARREÑO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0933

RADICACIÓN: 110016000107201300384  
NÚMERO INTERNO: 2021-168  
SENTENCIADO: JORGE ELIECER SILVA CARREÑO  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
SITUACIÓN: PRESO EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38B ADICIONADO POR EL  
ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

El Despacho decide la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por su Defensor conforme al poder que adjunta.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JORGE ELIECER SILVA CARREÑO a la pena principal DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2013, negándole la suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra de SILVA CARREÑO.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la Defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Penal de Bogotá D.C. en providencia de fecha 11 de julio de 2019, confirmó en su integridad el fallo de primera instancia; cobrando ejecutoria el 25 de julio de 2019.

El Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto interlocutorio de fecha 09 de diciembre de 2020 negó la solicitud de extinción de la pena por prescripción elevada por el condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO.

Mediante auto interlocutorio de fecha 18 de mayo de 2021, el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le negó al condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia.

RADICACIÓN: 110016000107201300384  
NÚMERO INTERNO: 2021-168  
SENTENCIADO: JORGE ELIECER SILVA CARREÑO

El condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO fue capturado el 19 de junio de 2021, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de julio de 2021.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JORGE ELIECER SILVA CARREÑO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA SOLICITUD**

En memorial que antecede, el Defensor del condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO solicita que se le otorgue a su prohijado el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple los requisitos allí establecidos, transcribiendo lo mencionado en dicha norma.

Señala que, frente al primer requisito que contiene una causal objetiva descrita, ocho años de prisión, tal requisito se cumple, toda vez que la pena de su poderdante corresponde a 12 meses de prisión, pena frente a la que no concurre ninguna causal que aumente su dosimetría.

Que, el segundo de los requisitos, que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso segundo del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 32, y en el cual se encuentra el delito de violencia intrafamiliar delito por el cual fue condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO.

Que, no obstante se debe examinar la situación individual de poderdante y establecer una premisa muy importante, para este caso ¿Qué debe prevalecer, si la aplicación de la prohibición legal contenida en el artículo 68 A del Código Penal Colombiano o la función de la pena en cuanto a la reinserción social del condenado, de manera que se determine si es necesario que se haga efectiva la ejecución de la pena en un centro carcelario?

Que, solicita que se tenga en cuenta, la jurisprudencia y criterios modulares que deben aplicarse en la actuación procesal, atendiendo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación y

RADICACIÓN: 110016000107201300384  
NÚMERO INTERNO: 2021-168  
SENTENCIADO: JORGE ELIECER SILVA CARREÑO

además entendiendo que las decisiones judiciales deben fundarse NO solo con apego a la Ley, sino también que habrán de producirse de cara a la Constitución Política y a los principios rectores que rigen todo nuestro sistema penal, además de realizar un análisis de la realidad concreta, y que las decisiones judiciales deben adaptarse a la realidades cambiantes para que con su contenido logren una justicia material y no una justicia meramente formal y con esto se cumplan los cometidos de la justicia.

Que, no solo debe prevalecer la prohibición legal de una norma si no que se debe tener en cuenta la función resocializadora de la pena, en el entendido que esta misma, surge como prevalente, es una obligación de considerar y examinar a la persona a quien se le impone la pena y sus consecuencias.

Que, teniendo en cuenta lo anterior cita la línea jurisprudencial trazada en sentencia constitucional, radicado D-3936 del 03 de octubre de 2002- Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, sentencia C-806 de 2002, cuando estudio la constitucionalidad del artículo 64 del Código Penal, en aquella oportunidad se examinó de manera profunda y se analizó sobre las finalidades de la pena y los subrogados penales.

Que, conforme a lo descrito se puede determinar que no existe elemento alguno que permita categorizar de manera razonada que el señor JORGE ELIECER SILVA CARREÑO necesite de la privación física del Establecimiento Penitenciario para readaptarse a la sociedad, ello dado que concurren circunstancias personales a favor de él, que en síntesis permiten realizar un pronóstico favorable particularmente frente a su readaptación social, y que a la vez nos permite colegir, satisfecha la tercera exigencia de la norma objeto de análisis: que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado, desde ya se puede decir que esta exigencia se encuentra superada.

Que, de conformidad con la sentencia C-198 de 04 de diciembre de 2008 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y con el fin de demostrar su existencia y el establecimiento frente a su familia, sus bienes y su domicilio permanente allega los siguientes documentos, para que sean tenidos en cuenta como prueba dentro de su solicitud, cuyo domicilio es el siguiente: CARRERA 3 No. 6-26 MONGUA - BOYACÁ. Domicilio que se constatará en lo siguiente: Certificado por parte del alcalde del municipio de Mongua, Certificación de residencia por parte del personero municipal de Mongua, Recibos de Luz del lugar de residencia, Declaración extra juicio de la persona con quien convive, Registros civiles de sus hijas menores, Declaración extra juicio de su hija mayor de edad, Copia de la cédula de los padres de su poderdante, certificaciones personales.

Que, la segunda razón que tiene que ver con que el sentenciado posee un arraigo familiar y social, con un núcleo familiar del cual hace parte sus dos padres por los cuales responde económicamente. En tercer lugar, su excelente comportamiento demostrado y observado en el ámbito familiar y social.

Que, como cuarta razón no hay indicios que permitan determinar que el sentenciado continua con la actuación criminal o con alguna clase de actividad delictiva, al contrario, en el tiempo que ha transcurrido desde la confirmación de la sentencia por parte del Tribunal Superior de Bogotá, se ha dedicado a realizar actividades en el oficio de mecánica automotriz sin ocasionarle daño alguno a nadie y demostrando un profundo arrepentimiento por su actuar en el pasado.

RADICACIÓN: 110016000107201300384  
NÚMERO INTERNO: 2021-168  
SENTENCIADO: JORGE ELIECER SILVA CARREÑO

Que, solicita que se realice un estudio a fondo de su petición, y se le conceda el sustitutivo de prisión domiciliaria a su poderdante el señor JORGE ELIECER SILVA CARREÑO, que se tenga en cuenta que, aunque el mismo realizó un acto ilegal, como es el hecho de haber agredido a su núcleo familiar, al día de hoy se encuentra arrepentido y sin ánimo de volver a cometer un hecho tan repudiable como este.

Que, el señor JORGE ELIECER SILVA CARREÑO estará presto a constituir caución con el fin de garantizar las obligaciones previstas en la norma.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Es así que, de conformidad con la solicitud del condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento está habilitado para hacer pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO conforme el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 ó del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, por favorabilidad, teniendo en cuenta que la fecha de los hechos por los que SILVA CARREÑO fue condenado tuvieron ocurrencia el 13 de marzo de 2013, para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia respecto de la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P. original, precisó:

*"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.*
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.*
- 3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva"<sup>1</sup>. (Subrayado por el Despacho).*

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P. original, cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

En tal virtud, se observa que en la sentencia proferida en contra de JORGE ELIECER SILVA CARREÑO por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. proferida el 08 de agosto de 2016, respecto de la prisión domiciliaria del Art. 38B de la Ley 599 de 2000 ó Código Penal adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, precisó:

*"(...) No procede en favor del encausado ninguno de los beneficios señalados en los artículos 63 y 38B del C.P., modificados por los artículos 29 y 23 de la Ley 1709 de 2014, habida cuenta que el delito por el cual está siendo procesado en el presente asunto es el de violencia intrafamiliar, esto conforme a la interpretación que ha realizado sobre el punto la Corte*

<sup>1</sup> C. S. J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006. M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón,

RADICACIÓN: 110016000107201300384  
NÚMERO INTERNO: 2021-168  
SENTENCIADO: JORGE ELIECER SILVA CARREÑO

Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal entre otras las sentencias del 30 de septiembre de 2015 rad.44174, 26 de agosto de 2015 rad. 45927, junio 17 de 2015 rad. 46031, 25 de febrero de 2015 rad. 45244, 20 de noviembre de 2014, rad. 41434, lo que constituye doctrina probable.

Por lo anterior no se accede al petitum de la defensa al respecto, pues si bien su prohijado no registra antecedentes penales, no se puede desconocer que los beneficios y subrogados penales en cita no se pueden conceder, por prohibición expresa de los numerales segundos de los arts. 63 y 38B del C.P." (F. 5 anverso cuaderno fallador).

De donde se desprende que, el Juzgado fallador -Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.- en la sentencia de fecha 08 de agosto de 2016, aunque no hizo un análisis de cada uno de los requisitos, se refirió respecto de la concesión de la prisión domiciliaria, **negándola por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014**, por estar el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, excluido de la concesión de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que ya hubo pronunciamiento respecto de la concesión del sustitutivo de la prisión Domiciliaria a JORGE ELIECER SILVA CARREÑO para negársela por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, este Despacho debería estarse a lo ya resuelto en la sentencia condenatoria de fecha 08 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.

No obstante, se hará pronunciamiento al respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que si bien el Juzgado Fallador la negó en la sentencia, no hizo referencia al cumplimiento de los mismos por parte de JORGE ELIECER SILVA CARREÑO:

Art. 38B del C.P., modificado por Ley 1709 de Enero 20 de 2014 que en el Art. 23 modificó que establece:

"**Artículo 23.** Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)"  
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; (...).

Texto que amplió el requisito objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, frente al anterior que era de solo 5 años y, eliminó el requisito subjetivo consistente en que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, sin embargo incluyó nuevos requisitos que necesariamente han de cumplirse, como lo son que el delito no se encuentra excluido

RADICACIÓN: 110016000107201300384  
NÚMERO INTERNO: 2021-168  
SENTENCIADO: JORGE ELIECER SILVA CARREÑO

en el Art. 68A C.P., modificado por esta nueva ley, y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Entonces, se entrará a verificar si JORGE ELIECER SILVA CARREÑO, reúne estas exigencias, así:

**1.- "Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos".**

Requisito que ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, cuando dijo:

*"Así, resulta imperioso entonces recordar el pronunciamiento de la Sala relacionado con el alcance de la expresión "conducta punible" inserta en el Art. 38-1 del C. Penal, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, tema ampliamente discutido, entre otras decisiones, en las casaciones de 11 de febrero de 2004, Rad. 20.945; de 15 de septiembre de 2004, Rad.19.948; y 13 de abril de 2005, Rdo. 21.734; así como en sentencia de única instancia de 29 de junio de 2005.*

*"Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.*

*"En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).*

*"En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.*

*"En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.<sup>2</sup>"*

Y, es que JORGE ELIECER SILVA CARREÑO fue condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, que de acuerdo con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., fue tipificado conforme el art. 229 inciso 2 del C.P., y ante el reconocimiento pre acordado de la disminución punitiva prevista en el art. 57 del C.P. (ira e intenso dolor), SE ESTABLECIÓ UNA PENA QUE VA DE UN MÍNIMO DE DOCE (12) MESES A OCHENTA Y CUATRO (84) MESES de prisión, o lo que es igual a, UN (01) AÑO A SIETE (07) AÑOS; por lo que se cumple esta exigencia.

<sup>3</sup> Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal, sentencia de junio 1° de 2006, <sup>2</sup> Proceso No 24764, Aprobado Acta N° 53, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

RADICACIÓN: 110016000107201300384  
NÚMERO INTERNO: 2021-168  
SENTENCIADO: JORGE ELIECER SILVA CARREÑO

2.- "Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000."

Requisito que NO cumple el condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO, como quiera, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a quienes hayan sido condenados por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, delito taxativamente excluido para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A de Ley 599 de 2000, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (...) "(subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, JORGE ELIECER SILVA CARREÑO NO cumple con éste requisito, como quiera, reitero, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a los condenados por el delito de "VIOLENCIA INTRAFAMILIAR", y por el que fue aquí condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO.

Así las cosas, teniendo en cuenta el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., que prohíbe expresamente la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para conductas contenidas en el Art.68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la misma Ley 1709/14, dentro de las cuales se encuentra el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por el que fue condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO, este Despacho judicial no entrará a analizar el requisito relacionado con la demostración del arraigo por sustracción de materia y, consecuentemente, se negará éste sustitutivo de la prisión domiciliaria a JORGE ELIECER SILVA CARREÑO por improcedente, debiendo continuar purgando la pena impuesta en el establecimiento penitenciario y carcelario que determine el INPEC.



RADICACIÓN: 110016000107201300384  
NÚMERO INTERNO: 2021-168  
SENTENCIADO: JORGE ELIECER SILVA CARREÑO

**. - OTRAS DISPOSICIONES**

1.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer poder para actuar como Defensor de Confianza al Dr. ANDRES FELIPE RICO SEGURA identificado con c.c. No. 1.057.585.224 de Sogamoso - Boyacá y T.P. 314291 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO.

2.- Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.189.996 expedida en Sogamoso - Boyacá, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, solicitada por su defensor, de acuerdo a lo aquí consignado.

**SEGUNDO: DISPONER** que JORGE ELIECER SILVA CARREÑO continúe con la privación de la libertad intramuralmente, en la forma aquí ordenada.

**TERCERO: RECONOCER PODER** para actuar como Defensor de Confianza al Dr. ANDRES FELIPE RICO SEGURA identificado con c.c. No. 1.057.585.224 de Sogamoso - Boyacá y T.P. 314291 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**QUINTO:** Contra la presente proceden los recursos de ley. *JK*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Me informaron de Carreño*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hor  
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario